



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

Análisis del diferendo territorial entre Guatemala y Belice

Autor: Sergio García Mazo, E – 5 RRII

Tutor: Emiliano García Coso

Madrid
Junio, 2024

ÍNDICE

CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES PRELIMINARES	3
CAPÍTULO II: CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA.....	4
CAPÍTULO III: POSICIONES DE LAS PARTES	8
3.1 La posición de Belice	8
3.2 La posición de Guatemala	9
3.3 La situación de Honduras	12
CAPÍTULO IV: EL CAMINO HACÍA LA CIJ.....	13
4.1 El Proceso de Conciliación (2000 – 2002).....	13
4.2 Acuerdo Especial (2008).....	17
CAPÍTULO V: PERSPECTIVAS DE FUTURO ANTE LA CIJ.....	19
5.1 Hipótesis I: Validez del Tratado de 1859	19
5.2 Hipótesis II: Invalidez del tratado: consolidación histórica y prescripción	20
5.3 Precedentes Aplicables	21
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES JURÍDICAS FINALES.....	28
CAPÍTULO VII: REFLEXIÓN.....	30

CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En este trabajo va a ser abordado el diferendo territorial entre Guatemala y Belice. Tras un largo proceso en el contexto del cual se han propuesto diferentes soluciones políticas fallidas. Actualmente, el caso se encuentra ante la Corte Internacional de Justicia. Guatemala mantiene una reclamación sobre aproximadamente la mitad del territorio que actualmente está bajo el control efectivo de Belice (aproximadamente 11.030 kilómetros cuadrados). Las partes todavía se encuentran en plazo para presentar sus posiciones tras haber alcanzado un acuerdo para en 2008 para llevar la cuestión ante la CIJ. El caso es de especial interés dado que valora cuestiones como la doctrina de los actos unilaterales, el papel del principio *uti possidetis iuris*, la relevancia del principio de efectividad, así como la delimitación de fronteras insulares, marítimas y terrestres.

Los desacuerdos fronterizos han sido comunes en Latinoamérica desde la independencia debido a la ausencia de concreción en las delimitaciones del periodo colonial, a los cambios en las mismas y a los conflictos que se produjeron con posterioridad a las independencias en el contexto de los cuales se produjeron numerosos cambios en las fronteras y estados nacieron y se desintegrando, heredando conflictos a sus sucesores. Como ejemplos tenemos la disputa insular entre Nicaragua y Colombia o la cuestión de Guyana que concierne al estado del mismo nombre y Venezuela. Tradicionalmente se ha empleado el principio de *uti possidetis iuris* para decidir estas cuestiones, pero, a menudo, nos encontramos con controversias entre distintas metrópolis o falta de claridad en los términos de las autoridades coloniales. Disputas que habitualmente heredan los nuevos estados. Esto ha permitido que emerjan conceptos tales como el criterio de efectividad y a que se tenga en cuenta factores como la ocupación, el reconocimiento internacional o el grado de publicidad.

No obstante, hemos optado por abordar el caso de Guatemala y Belice por varios motivos. En primer lugar, la Corte Internacional de Justicia decidirá pronto sobre el caso en cuestión lo que le da una actualidad que hace más relevante si cabe revisar la cuestión. Lo hace tras un largo proceso que culmina exitosamente con elevación de la cuestión ante la CIJ. En segundo lugar, existe jurisprudencia con respecto a casos similares en la región que pueden servirnos para establecer buenas comparativas y tener indicios en base a los

cuales aventurarnos a adivinar la solución que el tribunal aportará. En tercer lugar, el diferendo comprende aspectos terrestres, marítimos e insulares lo que nos permite abordar distintas cuestiones que son relevantes desde el punto de vista del Derecho Internacional Público en materia de fronteras. Por último, estamos posiblemente ante la disputa más relevante de la región centroamericana dado que es la que más territorio en disputa abarca y afecta en diversas medidas al menos a tres estados de la región.

A lo largo de este trabajo analizaremos tanto el origen del conflicto como las posiciones de las partes en relación con las diversas controversias jurídicas que presenta el caso. Recurriremos a artículos académicos, así como al empleo de otros casos para presentar comparativas y analizar como la CIJ podría resolver teniendo en cuenta su actuación en casos previos. Finalmente, habrá una reflexión acerca de los posibles resultados y la forma en la que contribuirán o no a resolver el conflicto dado que no sería la primera vez que las partes se negasen a implementar las decisiones de la CIJ. Con esta combinación de análisis comparativo, jurídico e histórico esperamos aportar luz sobre las cuestiones planteadas.

CAPÍTULO II: CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA

Para conocer el origen de la disputa debemos remontarnos a la época colonial. En 1670, en virtud el Tratado de Madrid, España concedió a Gran Bretaña el establecimiento de asentamientos madereros en la zona norte del actual Belice. No obstante, los británicos ampliaron su presencia en la zona extendiéndola hacia el sur. España consideró esta situación una violación del acuerdo, pero esta se perpetuó y los conflictos fronterizos fueron frecuentes no estando exentos de violencia a medida que las guerras entre Gran Bretaña y España se compaginaban con periodos de calma tensa. En 1783, España y Gran Bretaña firmaron el Tratado de Versalles. En base a este tratado se acordó la delimitación territorial del usufructo británico (Humberto, 2012):

“Siendo la intención de las dos Altas Partes contratantes precaver, en cuanto es posible, todos los motivos de queja y discordia a que anteriormente ha dado ocasión la corta de palo de tinte o de campeche, habiéndose formado y esparcido con este pretexto muchos establecimientos ingleses en el continente español, se ha convenido expresamente que los súbditos de Su Majestad Británica tendrán

facultad de cortar, cargar y transportar el palo de tinte en el distrito que se comprende entre los ríos Valiz o Bellese y río Hondo, quedando el curso de los dos ríos por límites indelebles de manera que su navegación sea común a las dos naciones, a saber: el río Valiz o Bellese desde el mar, subiendo hasta frente de un lago o brazo muerto que se introduce en el país en forma de istmo o garganta con otro brazo semejante que viene de hacia río Nuevo o New River; de manera que la línea divisoria atravesará en derechura el citado istmo y llegará a otro lago que forman las aguas de río Nuevo o New River hasta su corriente; y continuará después la línea por el curso del río Nuevo, descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa en río Nuevo y río Hondo y va a descargar en río Hondo; el cual riachuelo servirá también de límite común hasta su unión con el río Hondo; y desde allí lo será río Hondo descendiendo hasta el mar, en la forma que todo se ha demarcado en el mapa que los plenipotenciarios de las dos Coronas han tenido por conveniente hacer uso para fijar los dos puntos concentrados a fin de que reine buena correspondencia entre las dos Naciones, y los obreros, cortadores y trabajadores ingleses no puedan propositarse por la incertidumbre de límites”.

En 1786, ambas Coronas abordaron de nuevo la cuestión mediante la firma del Tratado de Londres según el cual (Humberto, 2012):

“La línea inglesa, empezando desde el mar, tomará el centro del río Sibun o Javon, y por él continuará hasta el origen del mismo río; de allí atravesará esta línea recta la tierra intermedia hasta cortar el río Wallis; y por el centro de éste bajará a buscar el medio de la corriente hasta el punto donde debe tocar la línea establecida (...) en 1783”.

Aunque ambos tratados no fueron en la práctica respetados por parte de los súbditos de Gran Bretaña. De hecho, son múltiples los testimonios del establecimiento de asentamientos madereros fuera de los límites dispuestos en estos tratados durante las décadas siguientes. Pese a todo, lo cierto es que para Guatemala son la base sobre la que han edificado su posición en contraposición a Belice, la cual considera como punto de partida el Tratado de 1859.

En 1821, la mayor parte del territorio de la Nueva España accedió a la independencia *de facto* incluyendo Centroamérica, aunque España no lo reconocería hasta pasadas varias décadas. El territorio sufrió profundos cambios durante aquel periodo; en 1823 los territorios centroamericanos se independizaron y en 1840 la frágil federación centroamericana que se estableció en la región se desintegró poco en los estados que actualmente ocupan su territorio. Durante estos años, Reino Unido consolidó su posición en la región ampliando sus asentamientos y extendiéndose tanto hacía el norte como hacía el sur del territorio en disputa mediante medidas tales como la concesión de tierras ante la falta de oposición. Durante este periodo, Reino Unido extendió su influencia hasta el río Sarstún. En 1828, Reino Unido afirmó su soberanía sobre Belice en base al uso, la costumbre y la conquista reclamando a España una cesión formal en 1835, ahora que está ya no controlaba el territorio. Sin embargo, en aquel entonces España se reusaba todavía a reconocer la realidad del nuevo escenario americano y se negó a favorecer a Reino Unido con la concesión de una cesión de territorio. Esta negativa llevó a Reino Unido a entablar negociaciones con la nueva República de Guatemala (Whitaker, 2013).

En consecuencia, el diferendo territorial entre Guatemala y Belice se remonta hasta antes de que este último estado obtuviese su independencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en 1981. Es, por lo tanto, una disputa heredada que Guatemala había mantenido con Reino Unido con anterioridad. La disputa concierne los límites marítimos insulares y terrestres entre ambos estados. En 1859, Guatemala y el Reino Unido firmaron un tratado anglo-guatemalteco. Dicho tratado parecía ser un buen punto de partida para resolver la cuestión fronteriza entre ambos territorios enfocándose en la comunicación entre ambos y resolviendo la cuestión de la frontera de tal forma que se pudiese fin a la situación de inseguridad jurídica que existía en la zona.

El artículo 3 del mencionado tratado pretendió resolver la disputa estableciendo unos límites principalmente basados en los ríos y raudales que conforman el territorio y que delimitaban el territorio ocupado por los británicos en aquel entonces. La redacción del tratado es bastante clara en este sentido de forma que reza lo siguiente:

“Artículo 1º -- Queda convenido entre la República de Guatemala y su Majestad Británica que los límites entre la República y el Establecimiento y posesiones británicas en la bahía de Honduras como existían antes del 1º de enero de 1850

y en aquel día y han continuado existiendo hasta el presente fueron y son los siguientes:

Comenzando en la boca del río Sarstún en la bahía de Honduras y remontando la madre del río hasta los Raudales de Gracias a Dios; volviendo después a la derecha y continuando por una línea recta desde los Raudales de Gracias a Dios hasta los de Garbutt en el río Belice; y desde los raudales de Garbutt, Norte derecho, hasta donde toca con la frontera mexicana.

Queda convenido y declarado entre las altas partes contratantes de todo el territorio al norte y al este de la línea de límites arriba señalados, pertenece a Su Majestad Británica; y que todo el territorio al Sur y Oeste de esta pertenece a la República de Guatemala”¹

Como se puede apreciar, existen referencias claras a la geografía del territorio e indicaciones con respecto al territorio que pertenecería a cada una de las jurisdicciones. No obstante, el artículo no detallaba lo suficientemente los límites entre ambos estados lo que favorecería, entre otros factores, las controversias que se producirían en el futuro.

En virtud del artículo 7 de dicho tratado ambos estados se comprometieron a poner los medios y la disposición para establecer una conexión entre Ciudad de Guatemala y un punto indeterminado de la costa centroamericana cercano a Belice. En 1863, ambos estados dieron un paso más adoptando la Convención de 1863 según la cual el artículo 7 del tratado se concretaría en una contribución de 50.000 libras por parte del Reino Unido para la construcción de un ferrocarril entre las ubicaciones mencionadas en el tratado de 1859. A ojos de los británicos, y así lo refiere el prestigioso historiador, jurista y diplomático, Assad Shoman, Reino Unido entendía el tratado de 1859 y el artículo 7 como una compensación por parte del Reino Unido a cambio de una concesión territorial por parte de Guatemala. Así lo habría entendido y dado a entender a su gobierno el negociador británico. En cualquier caso, Guatemala no ratificó la Convención a su debido tiempo y Reino Unido nunca cumplió con su compromiso pese a considerar que la cuestión de la ratificación no era óbice para que no se cumpliera la obligación (Bulmer-Thomas, 2019).

¹ Convención entre la República de Guatemala y su Majestad Británica relativa a los límites de la Honduras Británica

El incumplimiento de este artículo sirvió de pretexto para Guatemala para considerar inválido a todos los efectos y no formó una comisión para delimitar oficialmente la frontera de forma que fuese reconocida por las partes.

En consecuencia, la disputa quedó estancada y nunca se avanzó para llegar a un acuerdo en cuanto a la delimitación fronteriza entre ambos estados. La independencia de Belice en 1981 no contribuyó a resolver la cuestión; Guatemala optó por no reconocer su independencia y el Reino Unido garantizó que defendería Belice en caso de una agresión. Debe tenerse en cuenta que la constitución guatemalteca de 1945 consideraba Belice como territorio soberano de Guatemala pese a que, en 1931, Guatemala reafirmó su disposición a trabajar en la delimitación de la frontera sobre la base que suponía el Tratado de 1863 en un intercambio de notas. En estos cambios de actitud influyó la inestabilidad política de Guatemala durante el siglo XX. En 1992, Guatemala reconoció a Belice como estado tras adoptar una nueva constitución menos intransigente a este respecto. Este fue un paso esencial para avanzar hacia la situación de las dos áreas de acuerdo con la cual el territorio de Belice a ojos de Guatemala quedaría dividido en dos: la parte en disputa y el territorio que Guatemala estaría dispuesta a reconocer. El río Sibún sirve como el delimitador de las dos áreas extendiéndose al sur de este la zona disputada hasta la desembocadura del río Sarstún. No obstante, el establecimiento concreto de la frontera continuó sin resolverse (Bulmer-Thomas, 2019).

CAPÍTULO III: POSICIONES DE LAS PARTES

3.1 La posición de Belice

Tradicionalmente, la posición sostenida por Belice desde su independencia se ha basado en tres pilares fundamentales. El primero de ellos es la vigencia del Tratado de 1859 el cual superaría a los tratados de 1783 y 1786 en los cuales Guatemala históricamente ha basado buena parte de su reclamo. En este sentido, Belice ha mantenido la posición previamente sostenida por el imperio británico según la cual la tardía ratificación y la ausencia de pago no son obstáculos para que el tratado sea la base de la que partir. El principio de “Pacta Sunt Servanda” el cual aplicado al Derecho Internacional Público se concreta en que las partes deben respetar los tratados firmados. Para Belice este tratado de referencia sería el mencionado tratado de 1859 pues, aunque Guatemala lo considera

inválido (o así lo ha afirmado históricamente) al tratarse de un tratado que delimita la frontera (la cual es la posición de Belice) debe ser respetado independientemente de si se cumplió o no la obligación contraída por el Reino Unido (Humberto, 2012).

La base por parte de Belice de que se trató de un tratado que efectivamente delimitó las fronteras en líneas generales entre ambos estados se sostiene sobre el artículo tercero del mismo (el cual fue citado en la contextualización histórica) en el cual, a juicio de Belice claramente se hacen referencias a lugares concretos de la geografía del lugar y se establecen de forma suficiente unas fronteras entre ambos estados que coinciden *grosso modo* con las existentes en la actualidad a falta de concretar precisiones sobre posibles cambios producidos por el paso del tiempo en la geografía y la delimitación topográfica por parte de expertos que despeje posibles matizaciones sobre lo concluido en 1859.

En segundo lugar, sostienen que históricamente Guatemala ha actuado de acuerdo con esta idea tal y como reflejarían mapas emitidos por el gobierno, así como el intercambio de notas de 1931 el cual no fue denunciado por el Gobierno. Partiendo de esta base, al comportarse como si el tratado hubiese delimitado la frontera entre los dos estados se habría producido un fenómeno de aquiescencia a la soberanía efectiva de Belice sobre el territorio en disputa y a la idea de que el Tratado de 1859 delimitó la frontera y es válido. A continuación, siguiendo el razonamiento Belice se apoya en su ocupación efectiva del territorio desde antes incluso antes de la independencia de Guatemala para indicar que ejerció facultades a título de soberanía dentro de los límites de 1859. En consecuencia, según la doctrina de la aquiescencia, Guatemala se vería obligada a basar su posición partiendo de este tratado. El tercer pilar sobre el cual Belice sostiene su posición es la libre autodeterminación de los pueblos, principio esencial en los procesos de descolonización producidos a lo largo del siglo XX (Humberto, 2012). No obstante, este último aspecto perdió importancia una vez que Guatemala reconoció la independencia de Belice y la soberanía sobre la totalidad del territorio beliceño dejó de estar en cuestión.

3.2 La posición de Guatemala

Guatemala parte de los tratados de usufructo firmados por España y Gran Bretaña en 1783 y 1786. Además, Guatemala no comparte la interpretación beliceña según la cual el Tratado de 1859 habría supuesto una cesión de territorio por parte de Guatemala a cambio de una compensación económica. De acuerdo con Guatemala dicho tratado no sería válido por incumplimiento y, en todo caso, no serviría para delimitar las fronteras. Esta situación se produciría por que el incumplimiento de Reino Unido con respecto al artículo 7 concerniente a la compensación económica que debía traducirse en la construcción de la carretera entre el Atlántico y Ciudad de Guatemala la cual invalidaría lo dispuesto en el artículo 3 de dicho tratado. La posición va más allá al considerar que, incluso si el tratado fuese válido no serviría para delimitar la frontera (Lauterpacht et al, 2001).

En consonancia con los mencionados tratados, Guatemala ha sostenido su posición sobre tres puntos desde que reconociera la independencia de Belice. En primer lugar, Guatemala sostiene que, pese a considerar que es titular de derechos sobre los territorios ubicados entre los ríos Hondo y Sibún, Guatemala reconoce el derecho a la autodeterminación de los pueblos en beneficio del pueblo de Belice de tal modo que se pone fin a cualquier ambición guatemalteca de soberanía sobre la totalidad del territorio beliceño. En segundo lugar, no obstante, con respecto al territorio ubicado entre el río Sibún y el Sarstún, Guatemala tiene el derecho a ostentar la soberanía en base a que dicho territorio formaba parte de la Provincia de la Verapaz. En tercer lugar, con respecto a la cuestión insular, Guatemala sostiene que las islas adyacentes al territorio en disputa, a excepción de Cayo de San Jorge, son parte íntegra de la República de Guatemala dado que fueron expresamente excluidas en los tratados de usufructo de 1783 y 1786 (Humberto, 2012). Guatemala también apoya su pretensión de soberanía con respecto al territorio en disputa sobre la base de que existen varios asentamientos poblados por guatemaltecos dicha zona lo cual fue objeto de profunda controversia durante el Proceso de Conciliación. Esta opción pareciera que abriera la puerta a una solución que conciliase la postura Belice con la libre autodeterminación. Por su parte, con respecto a la cuestión de los posibles asentamientos de guatemaltecos, Belice tan solo reconoce el de Santa Rosa (Shoman, 2020).

En vista de su rechazo al Tratado de 1859 al afirmar su invalidez por los motivos arriba expuestos, en opinión de Guatemala regiría el principio *uti possidetis iuris*. Este principio

se concretaría en la idea de que Belice formaba parte de España dado que los tratados de 1783 y 1786 no implicaban cesión de soberanía y el tratado de 1859 sería inválido. El territorio en concreto pertenecería a la provincia de la Verapaz, la cual formaba parte de la Capitanía General de Guatemala. En 1821, aplicando el mencionado principio las Provincias Unidas de Centro América habrían heredado la soberanía sobre el territorio y Guatemala la habría heredado de estas en virtud del mismo principio al proclamar su independencia en 1839 (Lauterpacht et al, 2001). De este modo, este sería el principio que debería primar para resolver la controversia solamente matizado por el reconocimiento de la independencia de Belice lo cual implicaría la renuncia a la soberanía sobre el área que actualmente no es objeto del diferendo.

En 1999, Eduardo Stain, canciller de Guatemala propuso, por primera vez y de manera formal, partir de esta posición, la cual divide el territorio en dos áreas (la reconocida con la independencia y la zona en disputa), como la base para una resolución. Además, en el mismo documento sostuvo que no existe ya la posibilidad de abordar la cuestión desde el punto de vista político dado que están fracasado constantemente y no se ha llegado a ningún entendimiento. En consecuencia, de acuerdo con Guatemala la solución debía ser jurídica y para alcanzarla las dos únicas vías eran el arbitraje o llevar la cuestión ante la Corte Internacional de Justicia. Desde entonces, todos los gobiernos de Guatemala han mantenido esta posición lo cual ha permitido que actualmente la cuestión se encuentre ante la CIJ (Shoman, 2020).

No obstante, actualmente, la posición de Guatemala tal y como consta desde que se emitieron las instrucciones para los conciliadores durante el proceso de conciliación que abordaremos a continuación sigue manteniéndose sobre los puntos previamente expresados tal y como queda expresado en las instrucciones. En primer lugar, no se admitirá la renuncia a ninguna parte del territorio en disputa que en la actualidad se encuentra controlado por Belice. Actualmente, no existiría una frontera entre ambos estados y la delimitación establecida *de facto* en virtud del Tratado de 1859 y que Belice aduce como base para las sucesivas delimitaciones que puedan existir sobre el terreno no goza de ninguna validez. Esto se debe a que el Tratado de 1859 no es válido pues fue ratificado tardíamente, no abordó la concreción de los límites y nunca se recibió la inversión por parte de Reino Unido. Los tratados de 1783 y 1786 son la base sobre la que se debe construir una solución. Por lo tanto, ninguna resolución consensuada al conflicto

puede partir de dicho tratado. Los límites marítimos entre Guatemala, Honduras y Belice no pueden ser establecidos dado que son dependientes de la resolución del conflicto terrestre entre los dos primeros estados. La legislación interna de Belice como es el caso de su regulación con respecto a las zonas marinas. Las islas adyacentes a la zona disputada son parte de Guatemala (Haroldo, 2008).

3.3 La situación de Honduras

Por último, es conveniente señalar la posición de Honduras en este asunto dado que, aunque Guatemala subordina la cuestión marítima a la resolución de la disputa terrestre con Belice, lo cierto es que la CIJ tendrá inevitablemente que decidir a este respecto. Por ello, dedicaremos un pequeño apartado a valorarlo. Actualmente, con las fronteras de 1859 las aguas territoriales de Honduras y Belice bloquean la salida al mar de Guatemala de forma que el mar territorial guatemalteco se ve confinado por los de sus vecinos en la fachada atlántica. Además, el papel de Honduras se extiende a la disputa sobre las islas adyacentes puesto que Honduras se une a la disputa territorial en relación con el archipiélago de Zapotillos, un conjunto de islotes relevantes para Honduras principalmente a efectos de derechos pesqueros. Honduras plasmo su reclamación de soberanía sobre las islas en su constitución en 1982 después de que, en 1981, Reino Unido y Belice se ofreciesen a ceder el usufructo de las islas y las aguas adyacentes a Guatemala como parte de un intento de alcanzar una solución política al diferendo territorial. La reclamación hondureña fue protestada por parte del gobierno de Guatemala el cual envió una nota de protesta en el año 2000. Honduras se manifestó dispuesta a participar en el Proceso de Conciliación que detallaremos en el siguiente apartado para resolver la cuestión (Shoman, 2020).

Actualmente son tres los estados que reclaman la soberanía sobre las islas: Guatemala, Belice y Honduras. En 16 de noviembre de 2016, Belice solicitó a la Corte Internacional de Justicia una resolución con respecto a esta cuestión. Por lo tanto, la cuestión de las islas es objeto de un proceso paralelo que todavía no ha concluido. El dos de febrero la CIJ fijó definitivamente los plazos para que ambas partes presentasen alegaciones. Todavía es incierto como afectará el resultado de este proceso paralelo a Guatemala teniendo en cuenta que también considera las islas como territorio soberano. De hecho, las islas forman parte del reclamo de Guatemala frente a Belice en el contexto del

diferendo (Honduras, 2023). En consecuencia, no sería descartable que tanto Honduras como Guatemala solicitan participar en los procesos en los que actualmente no son parte como intervinientes en virtud de la existencia de intereses que se verían afectados por el fallo. Existe regional que abordaremos más adelante en el que Nicaragua ejerció como parte interviniente ante la CIJ en el contexto del diferendo territorial entre Honduras y El Salvador. Aunque históricamente los intentos de intervención por parte de terceros no han sido aceptados por parte de la CIJ, lo cierto es que las similitudes entre ambos casos podrían dar pie a que eventualmente se produjese dicha intervención. De esta forma, tanto Honduras como Guatemala podrían evitar que la sentencia fuese oponible frente a ellos (Orellana, 2012).

CAPÍTULO IV: EL CAMINO HACÍA LA CIJ

4.1 El Proceso de Conciliación (2000 – 2002)

Entre 2000 y 2002, ambos estados acordaron recurrir a la conciliación dando protagonismo a Organización de Estados Americanos para concretar la disputa y separar definitivamente aquellos aspectos con respecto a los cuales se pudiese alcanzar un acuerdo de aquellos que deberían ser llevados ante la CIJ. A tal efecto, se nombró un grupo de conciliadores por consenso entre las partes los cuales no las vincularían, pero gozarían de plena libertad para proponer las soluciones que desearan con respecto a las distintas cuestiones. Si las partes aceptaban la propuesta se celebrarían consultas en ambos estados de forma simultánea para conocer las opiniones de los habitantes y alcanzar una solución definitiva. El plazo para realizar dichas consultas sería de 75 días. Si, por el contrario, el resultado de las consultas era negativo, se llevaría la cuestión ante la CIJ.

Las Propuestas de los Conciliadores fueron presentadas al secretario general de la OEA en 2002:

- 1- El punto de partida sería el tratado de 1859 de acuerdo con la interpretación tradicional de Belice con la matización de que se llevaría a cabo una interpretación estricta de dicha posición la cual conllevaría la pérdida de 3,3 millas por parte de Belice. Esta situación se produciría porque el monumento que marca la línea de

1859 no está exactamente donde el tratado la establece: los Raudales de Garbutt (Shoman, 2020).

- 2- Los territorios situados al norte y al oriente de esta línea serían territorio soberano de Belice mientras que correspondería a Guatemala la soberanía sobre los territorios ubicados al otro lado de la línea. Si las partes aprobaban la propuesta se iniciaría un periodo de 1 año durante el cual una comisión técnica conformada por ambas partes se encargaría de concretar el discurrir concreto de la frontera entre los dos estados. Cuestión que había quedado pendiente en 1859. Por lo tanto, se trabajaría sobre la línea favorecida por Belice lo cual tendría consecuencias decisivas a la hora de determinar el fracaso del proyecto (Haroldo, 2008).
- 3- Con respecto a la cuestión marítima, la base sería Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar la cual ha sido ratificada por ambas partes. La principal modificación afectaría a las Zonas Económicas Exclusivas las cuales estarían fijadas en base a los mapas de la propuesta. No obstante, se limitaría la ZEE de Guatemala de tal forma que Belice pudiese acceder a un mayor volumen de capturas. La explotación de los recursos del fondo y el subsuelo se realizaría de forma conjunta. Además, se crearía un parque ecológico regulado por un régimen especial en la zona marítima, insular y costera. Este parque abarcaría las zonas marítimas de Belice, Guatemala y Honduras con la finalidad de preservar la flora y la fauna. De esta forma, la propuesta pretendía resolver también la controversia concerniente a la frontera marítima entre los tres estados en la costa atlántica. Como parte de la solución, se crearía un corredor de dos millas a ambos lados de la línea delimitante entre las áreas marítimas de Honduras y Belice en la cual las partes ostentarían derechos de navegación sin restricción. De esta forma Guatemala obtendría una salida al mar dado que con las fronteras de 1859 las aguas territoriales de Belice y Honduras encierran a Guatemala (Shoman, 2020).
- 4- En el aspecto económico, para promover el desarrollo de ambos estados se crearía fondo fiduciario con 200 millones de dólares. El fondo, gestionado por el Banco Interamericano de Desarrollo fundamentalmente se dedicaría a mejorar la situación en los territorios guatemaltecos en la frontera con Belice, especialmente en lo concerniente a la carencia de tierras. De esta forma en la práctica pretendía

ser una concesión a Guatemala. Este fondo serviría también para financiar otros aspectos de la propuesta como el asentamiento en el que habrían de vivir los nativos de Santa Rosa y la creación del Parque Ecológico. Además, las partes trabajarían para concluir un tratado de libre comercio entre los dos estados que normalizase las relaciones comerciales facilitando el tránsito de bienes y personas entre los dos estados (Haroldo, 2008).

- 5- Con respecto a los asentamientos guatemaltecos, una misión de la OEA determinó que el único en la región digno de tal nombre ubicado al este de la demarcación sobre la cual trabajaron los conciliadores era el de Santa Rosa, único reconocido por Belice, y que su población ascendía a un total de 134 habitantes agrupados en 19 familias. Debido a que tan solo se trataba de un asentamiento escasamente poblado los conciliadores asumieron que no cabía una solución que implicase un posible intercambio de territorio o la cesión de este a Guatemala por parte de Belice. Sus habitantes podrían vivir allí bajo las leyes de Belice o trasladarse a un Asentamiento Humano construido en Guatemala a cargo del Fondo Financiero de Desarrollo. Pese a que Guatemala rechazó finalmente este proceso, los pobladores del asentamiento sí se trasladaron al mismo (Shoman, 2020). En cualquier caso, entre ellos, los que hubieran nacido en Belice gozarían de la ciudadanía y, por lo tanto, de todos los derechos que esta conlleva.

Belice se mostró conforme con los resultados y abierto a celebrar la consulta. No obstante, en febrero de 2003 Guatemala rechazó realizar la consulta con el siguiente argumento (Shoman):

“Tras un detenido análisis del documento mi gobierno ha concluido que las propuestas y recomendaciones no guardan un equilibrio que nos permita identificar los intereses y reclamaciones de Guatemala, lo que las hace no aceptables. Aparte de ello, las propuestas incluyen estipulaciones que riñen con el ordenamiento jurídico de Guatemala. Por lo tanto, el Gobierno de Guatemala no encuentra condiciones políticas y legales para someterlas a Consulta Popular, y en consecuencia manifiesta que no acepta, en la forma planteada, las ‘Propuestas del Panel de Conciliación’.”

Guatemala afirmaba haber sido perjudicada asumiendo que su conciliador no se había atendido a las instrucciones de su gobierno por alejarse de la posición oficial de Guatemala con respecto al tratado de 1859 la cual ya fue expuesta en el apartado anterior. El conciliador recibió instrucciones de atenerse a los tratados de 1783 y 1786 lo cual no sucedió a juzgar por el magro territorio que le fue reconocido a Guatemala y por el hecho de que se partió del tratado de 1859 como base sobre la cual construir la solución (Haroldo, 2008). El argumento guatemalteco fue considerado pobre por Belice teniendo en cuenta que, a su juicio, los gobiernos de ambos estados habían tenido plena libertad para considerar las acciones de sus conciliadores (Shoman, 2020). No es de extrañar que Guatemala no siguiese adelante con la conciliación teniendo en cuenta que era ampliamente favorable a la posición de Belice rechazando la posición de Guatemala con respecto a tratados y su pretensión de soberanía sobre la totalidad del territorio. Analizando la posición de Guatemala se trataba de un tratado sumamente desfavorable. No obstante, resulta significativo y poco alentador para Guatemala que el principal intento de resolución del conflicto hasta la fecha haya partido de dicho tratado porque evidencia que la opinión general de los juristas es que si delimitó las fronteras entre ambos estados.

De esta forma fracasó la primera gran propuesta de resolución, recientemente, se ha producido un nuevo avance en la posible resolución del conflicto. En 2008, ambos estados alcanzaron el Acuerdo Especial por el cual se comprometieron a llevar la cuestión ante la Corte Internacional de Justicia con posterioridad a la realización de referéndums en ambos estados. Dichos referéndums se produjeron en 2018 en el caso de Guatemala y en 2019 en el de Belice y, en ambos casos, la población mostró su respaldo aprobando que la CIJ resolviese la disputa entre ambos estados. Pese a que el trabajo para que se produzca este resultado no ha estado exento de dificultades tal y como sucedió en 2016, cuando un niño falleció en la zona disputada y 3.000 soldados de Belice fueron enviados al territorio. La cuestión está aún pendiente de resolución. No obstante, el proceso no fue en su totalidad un fracaso dado que allanó para futuros avances y permitió llegar a un acuerdo sobre lo que se conoce como la Línea de Adyacencia, una línea no oficial que discurre a lo largo del límite que existe de facto entre ambos estados en la actualidad. En dicha línea, que es donde se concentran la mayor parte de las tensiones como sucedió en el caso antes mencionado. En dicha línea se instaló una misión de seguridad y paz de la OEA que ha contribuido a reducir las tensiones en la región. Además, la participación de la OEA en

el proceso tuvo un gran impacto en la conclusión del acuerdo especial entre Guatemala y Belice de 2008 (De Lecea, n.d.)

4.2 Acuerdo Especial (2008)

El acuerdo especial que sirve de base para presentar la cuestión ante la CIJ goza de una relevancia básica dado que sin él no sería posible que la cuestión estuviese en vías de resolución. Además, establece los fundamentos esenciales sobre los cuales la CIJ emitirá su fallo definitivo. Este acuerdo no solo definió las condiciones de presentación de la disputa, sino que también delineó los principios jurídicos y los parámetros específicos que la CIJ debe considerar al tomar su decisión. El proceso para alcanzar este acuerdo fue complejo y contó con el respaldo y la mediación de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Durante este proceso, se abordaron dos aspectos fundamentales: el derecho aplicable y el objeto del compromiso.

En primer lugar, se examinó el marco legal y los principios de derecho internacional que regirían la resolución de la disputa. En este sentido, acordaron que sería aplicable lo estipulado en el artículo 38 (1) del Estatuto de la Corte el cual establece que el sistema de fuentes en base al cual la CIJ emite sus fallos a saber: los tratados, la costumbre internacional, los principios generales y de forma subsidiaria la jurisprudencia y la doctrina. Alcanzar este consenso no estuvo exento de controversias dado que existió inquietud por ambas partes para que se incluyese lo dispuesto el artículo 38 (2) del mismo estatuto el cual permite a la CIJ aplicar el procedimiento *ex aequo et bono*. De acuerdo con dicho principio la CIJ podría emitir su fallo basándose en la solución más “justa” al margen de las fuentes principales (es decir, *contra legem*). No obstante, la CIJ no puede aplicar este principio a menos que sea pactado por las partes lo cual no fue posible. Belice intentó que este procedimiento fuese incluido y así quedó reflejado en las negociaciones pues consideraban que en este procedimiento se tendría en cuenta el perjuicio que sufriría Belice si fuese privada de la soberanía sobre un territorio sobre el cual ha ejercido soberanía efectiva durante tanto tiempo y que constituye una parte esencial de su territorio (Orellana, 2012). Paradójicamente, podría ser Guatemala precisamente la perjudicada por esta decisión teniendo en cuenta que perdería cualquier

posibilidad de argumentar que el tratado de 1859 fue convenido en condiciones de desigualdad entre las partes (World Politics Review, 2019).

En segundo lugar, se definió claramente el objeto del compromiso, especificando los términos de la controversia territorial y los aspectos que la CIJ debería evaluar y resolver, en relación con el objeto del compromiso hubo dificultades aún mayores para alcanzar un acuerdo que resultase satisfactorio dado que las posturas de las partes, expuestas anteriormente, estaban en franca oposición. Debemos recordar para que Guatemala el reclamo versa sobre los territorios entre los Sarstún y Sibún, así como todos los territorios insulares y marítimos adyacentes a los mismos mientras que para Belice la cuestión se reduciría a un mero ajuste fronterizo sobre la base de lo acordado en 1859. Finalmente, Belice aceptó la posición de Guatemala en cuanto a que el redactado no fue restrictivo en cuanto al territorio sobre el cual decidiría la CIJ. De esta forma, no quedaría limitado el objeto de la demanda y Guatemala podría presentar una reclamación de máximos. El texto en concreto es ilustrativo de este éxito al aceptar ambos gobiernos que la CIJ decida sobre (Orellana, 2012):

“...toda y cualquier reclamación legal de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios que declare los derechos de ambas Partes en los mismos, y que determine la línea fronteriza de sus respectivos territorios y áreas”.

Resueltos los dos principales escollos ambas partes plasmaron que el acuerdo sería llevado a referéndum por parte de ambos estados para que las poblaciones de los mismo manifestasen su aprobación. Este punto fue especialmente complicado en el caso de Belice pues la posibilidad de perder territorio que ocupada de forma efectiva motivo a muchos beliceños a inclinarse por el no. Para evitar que se produjese un resultado desfavorable el referéndum, que debería haberse realizado simultáneamente el 15 de abril de 2018, fue pospuesto en Belice hasta el 8 de mayo de 2019 logrando el sí una victoria por un margen relativamente estrecho del 55,37 % frente al 44,63 %. En Guatemala no existió ese problema logrando el sí la victoria con un 95,88 % de los votos. Ambas partes reflejaron también su disposición a acatar como obligatorio el fallo de la CIJ fuese cual fuese el resultado tal y como figura en el artículo 5 del Acuerdo Especial. Por lo tanto,

este acuerdo especial no solo facilitó llevar la disputa ante la CIJ, sino que también proporcionó una estructura clara y bien definida para la eventual resolución de la controversia. La capacidad de ambas partes para realizar concesiones en diversos aspectos fue esencial para la creación de un texto sólida y para asegurar un proceso que ambas partes pudiesen aceptar como válido, lo cual subraya aún más la trascendencia de este acuerdo en el contexto de la disputa.

CAPÍTULO V: PERSPECTIVAS DE FUTURO ANTE LA CIJ

5.1 Hipótesis I: Validez del Tratado de 1859

La situación de cara al futuro es incierta dado que las partes todavía no han presentado sus posiciones, aunque es previsible que se mantengan en la línea que han seguido tradicionalmente. No obstante, presenta dificultades para Guatemala de cara a obtener un resultado positivo dado que el acuerdo alcanzado en 2008 limita las bases sobre las que se puede construir argumentos. Como mencionamos en el apartado concerniente al acuerdo especial, la CIJ empleará precedentes, principios de derecho internacional y los tratados. Esta actuación le resta a Guatemala una baza importante dado que de haber juzgado aplicando el principio *ex aequo et bono* Guatemala podría argumentar que existía una situación de desigualdad en 1859 cuando se negoció aquel tratado en caso de que la CIJ lo tomase por válido asumiendo la posición de Belice tal y como ocurrió durante el Proceso de Conciliación; es ciertamente probable que la CIJ considere válido dicho tratado teniendo en cuenta que fue ratificado por ambas partes y Guatemala ha actuado como si fuera válido desde su ratificación a pesar de haber objetado falta de cumplimiento por parte de Reino Unido en su momento. El Intercambio de Notas de 1931 da fe de esto. En este sentido, aplicando la doctrina de la aquiescencia sería complicado para Guatemala sostener que dicho tratado no es válido incluso si considerase que existía alguna clase de defecto o imperfección (World Politics Review, 2019).

Aunque es cierto que el tratado no define con detalle los límites de entre ambos estados si lo hace hasta un punto que puede ser suficiente como para que la CIJ aprecie su validez. Esto queda claro al analizar el artículo tercero del tratado el cual fue citado en la contextualización histórica según el cual, si se establecen unos límites que, aunque solo

sea a modo de referencia, mencionan ríos y ubicaciones claramente localizables. Esta posición se ve reforzada por el hecho de que Belice controla el territorio y que los límites de Belice en su frontera con Guatemala son ampliamente reconocidos a nivel internacional. En dicho caso, el fallo sería probablemente favorable a Belice. No obstante, la cuestión es más dudosa con respecto a la delimitación marítima entre Honduras, Guatemala y Belice para resolver la cual la CIJ aplicará con toda seguridad la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (World Politics Review, 2019).

5.2 Hipótesis II: Invalidez del tratado: consolidación histórica y prescripción

En el hipotético caso de la CIJ considerase que el tratado de 1859 no puede servir de base para la redacción de las fronteras existen en otros criterios en virtud de los cuales Belice habría podido obtener la soberanía sobre los territorios en disputa. Estos sería la consolidación histórica y la prescripción adquisitiva. Para que ambos mecanismos entren en funcionamiento es importante, y así lo recoge la corte en los casos que presentaremos en las analogías, que se produzca aquiescencia y soberanía efectiva.

En primer lugar, se destaca el concepto de la consolidación histórica. Este enfoque de consolidación histórica permite a los estados legitimar su soberanía a través de un historial de actos y reconocimientos que se han mantenido a lo largo del tiempo. Es especialmente útil en situaciones donde la adquisición original es ambigua o disputada. La capacidad de un estado para demostrar un historial continuo de soberanía, respaldado por el reconocimiento y la aceptación de la comunidad internacional, es la base esencial de este criterio. La consolidación se fundamenta en el principio *quieta non moveré* ("no mover lo que está en paz"), y es considerado una forma legítima de adquisición de territorio. A diferencia de la prescripción adquisitiva, que se basa en el control efectivo y pacífico de un territorio a lo largo del tiempo, la consolidación histórica no se centra en la manera continua y pacífica del control territorial, sino en la existencia de evidencias claras y contundentes de soberanía sobre un territorio determinado. Estas evidencias permiten fundamentar el título de soberanía sin dar demasiada importancia a cómo se adquirió originalmente el territorio en cuestión (Jennings, 1963).

La consolidación histórica se apoya en actos que se han mantenido a lo largo del tiempo. Por ejemplo, los actos administrativos tales como las concesiones de tierras pueden ser

signo de este ejercicio de soberanía y del mismo modo lo pueden ser el establecimiento de asentamientos permanentes o la emisión de regulación relativa a la geografía del lugar. Estas evidencias pueden incluir la actuación y las relaciones de terceros estados con respecto al territorio en cuestión. En el caso de Belice, la comunidad internacional respeta y reconoce sus fronteras basándose en el Tratado de 1859, lo que fortalece la posición de Belice en términos de consolidación histórica. Este concepto fue considerado relevante en caso *Eritrea v. Yemen*, en el cual el Tribunal de Arbitraje reconoció la consolidación histórica como un modo distinto y válido de adquisición de soberanía (Lauterpacht et al, 2001).

A continuación, valoraremos la prescripción adquisitiva. Reino Unido y su sucesora legal en la zona, Belice, han ostentado la posesión de forma continuada durante dos siglos sin que el gobierno de Guatemala haya hecho ademán de reafirmar su control sobre la región, por lo que se cumplirían los requisitos expuestos en el caso *Kasikili* según los cuales Belice ha ejercido su posesión con las facultades que conlleva la soberanía, por un tiempo prolongado, de forma pacífica, ininterrumpida y pública. Prueba de ellos son los mapas emitidos, la legislación emitida para el territorio, así como documentos del propio gobierno guatemalteco como es el caso de una carta dirigida a la Cámara de representantes de Guatemala en 1860 por el ministro de Exteriores en la que reconoce que el territorio fue abandonado por España sin que Guatemala lo ocupase y que el territorio es ocupado y explotado por los británicos. Incluso encontramos otra prueba de la ausencia de presencia guatemalteca la podemos encontrar en un mapa de 1876 publicado por el gobierno de Guatemala de acuerdo con el cual la frontera de Guatemala se traza en los límites de 1859. Por lo tanto, se habría producido una aquiescencia de la cual sería prueba también el Intercambio de Notas de 1931 que vino a consolidar la idea de que Guatemala acepta conforme a los límites de 1859 (Lauterpacht et al, 2001).

En consecuencia, se habría producido un fenómeno de aquiescencia por parte de Guatemala frente a frente al control *a tritre du souverain* del control por parte de Belice sobre los territorios en disputa que constituye un ejercicio de soberanía efectiva.

5.3 Precedentes Aplicables

A continuación, analizaremos distintos casos en los que la CIJ ha valorado situaciones similares y abordaremos en qué medida pueden estos precedentes afectar al fallo de la CIJ con respecto al caso que nos atañe. Para ello hemos analizado tanto casos relativos a Latinoamérica, lo cual tiene sentido teniendo en cuenta que diversos estados en la región han sufrido controversias similares derivadas de una experiencia histórica similar como casos en los que, a pesar de no compartir región ni todas las similitudes, entendemos que la CIJ ha expresado criterios que pueden ser importantes para la resolución del caso que nos atañe. Presentaremos los diversos casos y realizaremos una comparativa para finalmente exponer los principios que la CIJ observa.

- Tailandia vs. Camboya

En primer lugar, analizaremos el caso concerniente al templo de Preah Vihear en el cual la CIJ falló a favor de Camboya en el caso de una disputa sobre soberanía terrestre. El fallo fue emitido el 15 de junio de 1862. Camboya reclamaba la soberanía sobre el templo y sus alrededores, un lugar de peregrinación ancestral para los camboyanos mientras que Tailandia afirmaba ser la titular de la soberanía enviando fuerzas a ocupar el territorio. El principal argumento de Camboya se remontaba a las negociaciones que llevaron a la firma del Tratado Franco-Siamés de 1907. En el marco de dichas negociaciones una comisión de expertos franceses en topografía, a petición del gobierno de Siam (actual Tailandia) realizó un estudio de los territorios fronterizos elaborando diversos mapas de los cuales uno en particular cobra especial importancia al referirse a la región en disputa. Camboya argumentó que Siam había aceptado el mapa lo cual implicaría un reconocimiento de su validez. No obstante, Tailandia sostenía que jamás aceptó la validez del mapa y que, de haberlo hecho, sería sobre la base de la existencia de un error material del cual no fueron conscientes en el momento de la publicación del mencionado mapa. El mapa figuró eventualmente en el Anexo I de dicho tratado lo que, a juicio de la CIJ, le confiere un carácter vinculante dando, además, especial importancia a la amplia publicidad que tuvo el documento. El gobierno de Siam aceptó los mapas e incluso el ministro del interior mostró su agradecimiento a las autoridades francesas. Ni al momento de la firma del tratado ni en las décadas posteriores Siam mostró su desacuerdo con el mapa del anexo

uno pese a que se produjeron otros acuerdos entre las partes en 1925 y 1937. La corte concluyó que la aceptación de los mapas era una muestra inequívoca de aquiescencia².

El caso presenta diferencias con respecto al nuestro en cuanto a que en la disputa que nos concierne no se llegaron a delimitar concretamente los límites mediante expertos en topografía y, por lo tanto, no hubo mapas que pudieran ser aceptados o rechazados por las partes. No obstante, el gobierno de Guatemala ha emitido mapas a los que se les ha dado publicidad en los cuales figuran las fronteras que aduce Belice con respecto al Tratado de 1859. Tal es el caso del mapa publicado por el gobierno guatemalteco en 1876. Además, en 1861 se formó una comisión mixta para elaborar un mapa de límites entre ambos estados en dicho mapa figuran los nombres de “Guatemala” y “Honduras Británica” en referencia a los distintos territorios. Este mapa establece la línea que eventualmente sería argumentada por Belice a partir del Tratado de 1859 y se encuentra en consonancia con el mapa elaborado en 1876 (Lauterpacht et al, 2001). Es especialmente importante tener en cuenta que el mapa fue aceptado por el comisionado de Guatemala. Además, las delimitaciones establecidas tanto por el tratado en su interpretación beliceña como por los mapas han gozado de una publicidad considerable. En consecuencia, la CIJ podría considerar que Guatemala ha mostrado su aquiescencia en diversos momentos con respecto a mapas emitidos de acuerdo con la interpretación beliceña e incluso el propio ha emitido mapas propios en consonancia con dicha interpretación. Del mismo modo, ha actuado en base a estos mapas. Por lo tanto, la CIJ podría emplear el argumento de ha existido una aceptación por parte de Guatemala de mapas que respaldan los límites de 1859. En base a esta idea Belice puede argumentar aquiescencia por parte de Guatemala.

- Honduras vs. El Salvador

El caso Honduras contra el Salvador es cercano geográficamente a nuestro supuesto y en dicho caso la CIJ debió decidir sobre fronteras terrestres, marítimas e insulares sobre un territorio sobre el que existía un diferendo. La CIJ emitió su fallo el 11 de septiembre de 1992. El territorio en cuestión comprendía el Golfo de Fonseca, así como las aguas e islas adyacentes al mismo (Meanguera, Meanguerita, Zacata Grande, Los Farallones y El

² Judgement of 15 June 1962. International Court of Justice, Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)

Tigre). Ambos estados y habían separado de España en 1821 para formar una federación centroamericana dentro de la cual también se encontraba Guatemala. En 1840, dicha federación se disolvió. Se decidió dividir el territorio en seis sectores, no obstante, la corte encontró profundas dificultades a la hora de analizar las propuestas de delimitación y las reivindicaciones de las partes dado que aportaban una gran variedad de documentos y trazos topográficos, en ocasiones contradictorios entre ellos. La Corte decidió basarse en el principio *uti possidetis iuris* en combinación con el criterio de efectividad para dirimir la disputa terrestre (Becerra, 2021).

Esta decisión iría en consonancia con la posición que para nuestro caso tradicionalmente había defendido Guatemala, primero con respecto a la totalidad de Belice y, a partir de la independencia con respecto a las tierras que son objeto del diferendo dado que siempre han partido que no hubo cesión de soberanía sobre el territorio en disputa durante la dominación española. En consecuencia, Guatemala habría heredado el territorio de la administración colonial española. No obstante, incluso en el hipotético caso de que la Corte optase por considerar que el Tratado de 1859 delimitó las fronteras, lo cierto es que sería complicado para Guatemala hacer valer su reivindicación pues la Corte afirmó que si bien primaba este principio (y es en el cual se basó la sentencia), se debía tener en cuenta el comportamiento posterior de los estados para comprobar que no se hubiese producido un fenómeno de aquiescencia por parte de alguno de ellos. De hecho, en el caso que nos atañe considero que había existido aquiescencia por parte de Honduras a juzgar por su conducta entre 1821 y 1972 con respecto al primer sector (Becerra, 2021). En este punto residiría la problemática para Guatemala (incluso considerándose este principio) pues ha actuado como si el límite de 1859 argumentado por Belice fuese el límite oficial entre los dos estados y así lo reflejan tanto los mapas emitidos como el intercambio de notas de 1931 que mencionamos anteriormente. Por otra parte, la corte también aplicó el criterio de efectividad lo cual sería desfavorable a los actuales intereses de Guatemala teniendo en cuenta que Belice controla efectivamente el territorio en disputa.

Es interesante también abordar la decisión de la CIJ con respecto a las islas dado que en nuestro caso existen también reclamaciones insulares sobre las islas adyacentes. En el caso en cuestión la CIJ se decidió por la soberanía efectiva sobre las islas. Para ello, se basó en el control que las partes ejercían sobre las diversas islas. En dicho caso se optó

porque la isla de El Tigre, ocupada por Honduras desde 1849 fuese reconocida como parte de este estado mientras que las islas de Meanguera y Meanguerita eran parte del Salvador dado que este había tomado el control efectivo de las islas tras reclamarlas a mediados del siglo XIX³. Este hecho sirvió de base a la CIJ para fundamentar aquiescencia en favor de El Salvador (Becerra, 2021). La aplicación de la soberanía efectiva perjudicaría a Guatemala en nuestro caso dado que las islas adyacentes han sido controladas desde hace dos siglos por Belice, la cual ha fortalecido su presencia en la región. En consecuencia, si la CIJ siguiese el mismo patrón podría argumentar que se ha producido una aquiescencia en base a la ocupación efectiva de las mismas.

Con respecto a las aguas territoriales, se presentaba también una problemática similar a la nuestra dado que las reivindicaciones podrían solaparse entre ellas. No obstante, en esta circunstancia no hubo inconveniente dado que los tres estados reclamaban el condominio de las aguas de la bahía como “bahía histórica” y la Sala dejó la resolución de los derechos sobre la plataforma continental en las manos de los tres estados conminándoles a que alcanzasen un acuerdo que resolviese la cuestión. (Becerra, 2021). La solución del condominio no ha sido aceptada por las partes en nuestro caso, pero es de notar que, durante el proceso de Conciliación, tal y como mencionamos en el apartado propio, se propuso basar la solución en la creación de regímenes compartidos entre los dos estados que se encuentran ante la Corte. Esta sentencia es relevante también porque existía un tercer estado involucrado en la disputa sobre las aguas, Nicaragua, la CIJ determinó que la sentencia no tendría efectos jurídicos vinculantes para Nicaragua porque no era parte en el proceso por lo que la Corte podría optar por la misma decisión y considerar que Honduras no está vinculada por la solución a la que se llegue con respecto a la controversia marítima.

- Colombia vs. Nicaragua

En esta situación, existía una controversia acerca de a quien correspondía la soberanía sobre el conocido como archipiélago de San Andrés, un conjunto de islas, islotes y elevaciones que se ubican en el Caribe. La CIJ emitió su fallo definitivo el 19 de noviembre de 2012. En 1928, Nicaragua y Colombia firmaron un tratado en el cual

³ Judgement of 11 September 1992. International Court of Justice, Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador v. Honduras).

Nicaragua reconocía la soberanía de Colombia con respecto a las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Nicaragua argumentó como objeción que este tratado no podría utilizarse como un tratado de delimitación de fronteras porque al momento de su firma Nicaragua estaba ocupada por Estados Unidos y, por lo tanto, en posición de debilidad. No obstante, la CIJ en su respuesta a la objeción consideró válido el tratado. Con respecto al resto del archipiélago en dicho caso la corte consideró que no se podía partir del principio de *uti possidetis iuris* porque las partes no era capaces de documentar con certeza a que administración habían pertenecido los diferentes islotes dado que el tratado de 1928 firmado entre las partes no delimitaba de forma concreta la extensión de dicho archipiélago. En consecuencia, la Corte basó su decisión en el criterio de efectividad, el cual ya fue mencionado anteriormente. En base a esta postura determino que Colombia había ejercido una autoridad soberana sobre las islas, en esencia, había actuado *a titre de souverain* existiendo evidencias de actos de administración por parte de Colombia con respecto a las islas mientras que no existían evidencias de que Nicaragua hubiese actuado *a titre de souverain* en relación con las islas. Nicaragua no protesto esta actuación por parte de Colombia sino hasta 1969 actuando hasta ese momento como si las islas fuesen efectivamente territorio soberano de Colombia. La CIJ tuvo en cuenta la posición de terceras partes con respecto a las islas, así como la emisión de mapas. De esta forma, concluyó que la soberanía ejercida por Colombia sobre los diversos islotes era pública y conocida por las diversas partes. En base a estos argumentos determinó que la soberanía sobre el archipiélago correspondía Colombia y no a Nicaragua⁴

Para el caso de Guatemala y Belice sería aplicable en la medida en que pone en valor la importancia del criterio de efectividad a efectos de poseer un territorio *a titre de souverain*, así como la importancia de los mapas, la publicidad y la posición de terceros estados en el caso de que no consideré el tratado de 1859 como un tratado de límites. De considerar la CIJ el tratado de 1859 como tal la disputa estaría zanjada del mismo modo que la consideración del tratado de 1828 como un tratado de límites zanjó la disputa con respecto a la mayoría de las islas en disputa entre Nicaragua y Colombia. En nuestro caso, efectivamente Belice ha ejercido estas facultades argumentando su presencia en la zona y los actos administrativos tanto de su gobierno como previamente por parte de las autoridades británicas. Desde 1837 el Superintendente británico realizó diversas

⁴ Judgement of 11 September 1992. International Court of Justice, Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute.

concesiones de tierras en las zonas ajenas a los tratados de 1783 y 1786 hasta el río Sarstún lo cual serviría como prueba de que, al igual que en el caso, anterior Belice ha ejercido la soberanía efectiva sobre el territorio pues los actos administrativos como es el caso del mencionado lo corroborarían (Lauterpacht et al, 2001). Asimismo, la posición de los terceros estados ha ido en consonancia con la posición mantenida por Belice y los mapas que reflejan esta idea han gozado de publicidad, aunque esta cuestión ya la abordamos para el caso de Tailandia. Es evidente que, en contraposición Guatemala no ha ejercido estas facultades y así lo reconoció el ministro de exteriores ante la Cámara de Representantes en 1860. De esta forma podríamos concluir que, frente al criterio de efectividad, Guatemala ha actuado de acuerdo con la existencia de esta soberanía efectiva. En consecuencia, se habría producido una aquiescencia que impediría a Guatemala reclamar soberanía sobre el territorio.

- Costa Rica vs. Nicaragua

Este caso también goza de una cierta proximidad territorial. En dicha situación ambos estados se disputaban la soberanía sobre la zona norte de Isla Portillos, la cual forma parte de un conjunto de lagunas ubicadas en la desembocadura del río San Juan donde Nicaragua había establecido un campamento militar. La CIJ dictó su fallo el dos de febrero de 2018 pretendiendo abordar tanto la cuestión de Isla Portillos como la controversia existente entre los dos estados en relación con la frontera marítima en el Océano Pacífico. Este caso no deja de resultar curioso dado que la operación de dragado por parte de Nicaragua que dio pie a la controversia partió de un error topográfico producido por la empresa Google Earth el cual llevó a confusión a las partes y motivo a Nicaragua a instalarse en la región (antes de 2011 ambas partes parecían estar de acuerdo con la delimitación) (Boeglin, 2018).

La CIJ emitió un primer fallo en 2015 pero admite en 2018 que no puede servir de base para una concreta delimitación fronteriza dado que, en dicho fallo no se concretó de forma detallada la frontera entre los dos estados. Para resolver la cuestión la CIJ decidió formar una comisión de expertos que estudiaran el terreno. Finalmente, la CIJ falló a favor de Costa Rica ordenando a Nicaragua dismantelar sus campamentos en la región. No obstante, interesante para nuestro caso son los criterios empleados para la resolución de la disputa marítima entre ambos estados. De fallar la CIJ a favor de Guatemala en la

totalidad de su reclamación se fijaría una nueva frontera en el Río Sibún y, por lo tanto, sería necesaria delimitar una nueva frontera marítima para dividir las nuevas aguas territoriales. Con respecto al Caribe, la Corte estableció que, salvo que exista una inestabilidad en el terreno (como sucedió en este caso) se debería tomar como punto de partida para trazar la línea de equidistancia que en dicho caso habría estado fijada en la desembocadura del río. De este modo, cabría esperar que la CIJ tomase como referencia la desembocadura del río Sibún. Si la Corte decide fallar a favor de Belice igualmente tendrá que resolver la controversia que existe con respecto a las aguas territoriales y a las extensiones de la corteza continental. En este caso, al igual que sucedería con el río San Juan de no ser por sus imperfecciones, la Corte probablemente fijaría el punto de partida en la desembocadura del río Sarstún. Sin embargo, debería analizar las características y peculiaridades de las desembocaduras de los ríos en cuestión.

En cualquier caso, tal y como hizo en este caso, la CIJ establecería en primer lugar una línea provisional y posteriormente pasaría a analizar las peculiaridades del terreno. No obstante, la CIJ consideró en dicho fallo que debe realizarse además una prueba de proporcionalidad para asegurar que la aplicación de los dos estadios anteriores (la delimitación de la línea provisional y la atención a las circunstancias especiales) no resulta en una desproporción excesiva a favor de una de las dos partes⁵. Por lo tanto, es razonable pensar que la CIJ seguirá los mismos tres pasos para dirimir la frontera y que podría nombrar a una comisión de técnicos examinar el terreno. No obstante, en este caso la cuestión marítima está completamente subordinada a la cuestión terrestre. De hecho, la cuestión de la delimitación marítima no pudo ser abordada en nuestro caso porque los límites marítimos dependen necesariamente de los terrestres y, a efectos de Guatemala, no existe una frontera entre las partes (Orellana, 2012).

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES JURÍDICAS FINALES

Aún queda un largo camino por recorrer antes de que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) emita su fallo, y el resultado podría ser más complejo y matizado de lo que anticipamos dado que no nos encontramos ante una cuestión de todo o nada pues son

⁵ Judgement of 2 February 2018. International Court of Justice, Case concerning the Maritime delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua) and Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua).

varios los aspectos que conlleva y aunque unos sean en cierta medida dependientes de otros la realidad es que la corte deberá realizar un trabajo muy minuciosa para delimitar de forma concreta la frontera. Sin embargo, al considerar tanto las analogías presentadas como los conceptos jurídicos que expusimos con anterioridad y que entramos a valorar tales como la aquiescencia, los actos unilaterales o los modos de adquisición de la propiedad, son varias las conclusiones que podemos extraer.

En primer lugar, a efectos de delimitación de fronteras el tratado convenido en 1859 es suficientemente claro como para dejar fuera de lugar la mayor parte de las reclamaciones territoriales. Esto a nuestro juicio se derivaría del hecho de que en el artículo 3, ya citado, se hacen menciones específicas a ríos y raudales de la región con referencias explícitas a los territorios que quedarían bajo la soberanía del monarca inglés y aquellos que corresponderían a Guatemala. Si bien el tratado no realiza una delimitación estricta, lo cual daría margen a Guatemala para obtener el reconocimiento de su soberanía sobre parte del territorio, lo cierto es que se produce una descripción que la Corte es susceptible de considerar suficiente más teniendo en cuenta que la propia Guatemala ha actuado históricamente como si dicho tratado fuera válido e incluso ha permitido un intercambio de notas que parte de la idea de que los límites contenidos en el artículo tercero del tratado son la base para la resolución del conflicto. En este aspecto, Guatemala estaría reconociendo el valor del tratado como un tratado de límites y actuar de otra forma sería ir en contra de un acto unilateral de su gobierno que nunca han repudiado públicamente. En segundo lugar, la Corte da una gran importancia al criterio de efectividad incluso por encima del de *uti possidetis iuris* en algunos casos. Para valorar este criterio la Corte considera cuestiones tales como la ocupación efectiva del territorio, así como la emisión de mapas o los actos administrativos. Este control efectivo contribuye a general título de soberanía en virtud de la prescripción. Además, el papel de terceros con respecto a dicha soberanía efectiva y la publicidad de esta son factores que deben ser tenidos en cuenta para considerar que esta existe. A lo largo del trabajo, tanto en las analogías como en las posiciones de las partes hemos mencionado hitos que dan prueba de que esta ocupación por parte de Belice ha existido y que Belice ha ejercido sobre el territorio las facultades propias de la soberanía. A este respecto, la jurisprudencia de la Corte iría en sintonía con la posición beliceña.

En segundo lugar, la Corte considera relevante la existencia o no de aquiescencia con respecto a la ocupación de un territorio por parte de la parte que lo reclama. En este sentido, Guatemala ha mostrado diversas formas de actuar que implicarían la aquiescencia a esta situación tales como el intercambio de notas de 1931, la aceptación y emisión por parte de su gobierno de mapas, así como la ausencia de intentos y voluntad de hacer valer su soberanía sobre el territorio en disputa. En este sentido, podemos considerar que Guatemala ha mostrado su aquiescencia con respecto a esta situación lo cual propiciaría que hubiesen surgido formas tales como la prescripción adquisitiva y la consolidación histórica del título de soberanía.

En tercer lugar, con respecto a la cuestión insular. La Corte ha considerado primario el criterio de efectividad tanto en los casos de San Andrés (Colombia v. Nicaragua) como en la bahía de Fonseca (Honduras v. El Salvador). En consecuencia, no vemos motivos para que la Corte no actúa de la misma manera fallando a favor de Belice dado que ocupa efectivamente las islas. Por otra parte, la cuestión marítima quedaría subordinada a esta última cuestión, así como al fallo sobre una frontera terrestre. Aunque es posible que la Corte valore la eventual desproporción que produzca el resultado lo cual podría ser favorable a Guatemala si tenemos en cuenta que consideramos que Belice es la soberana del territorio, lo cierto es que al considerarse que Guatemala no tiene razón con respecto al diferendo terrestre la situación quede como esta. Quedaría pendiente de solución, no obstante, de la cuestión de Zapotillos y los límites con Honduras.

En resumen, en base a lo expuesto el resultado más probable y coherente con la posición de la CIS sería un fallo en líneas generales favorable a la posición de Belice sin perjuicio de que se requiere una delimitación concreta por parte de la Comisión Binacional prevista en el acuerdo de 2008 que pueda modificar en cierta medida la realidad sobre el terreno en favor de Guatemala en algunos puntos.

CAPÍTULO VII: REFLEXIÓN

Estamos ante un caso de largo recorrido histórico que sirve como paradigma de una realidad común en Latinoamérica sí como en otros territorios en lo que la experiencia histórica estuvo modelada por el legado de la descolonización. Hemos podido apreciar como tratados firmados por partes hace ya tiempo lejanas a la disputa como es el caso de

las metrópolis, así como sus conductas pueden condicionar el futuro de estados enteros, así como de sus habitantes. Este conflicto ha dificultado durante siglos las relaciones entre dos estados vecinos que, de otro modo, estaría abocados a tener lazos estrechos de fraternidad en el comercio, la economía o el turismo por proponer solamente algunos aspectos. A menudo, quienes han pagado esta disputa como en muchos otros casos que hemos analizado han sido los habitantes de ambos pueblos quienes sufren las consecuencias de las tensiones como fue el caso del niño desgraciadamente fallecido en 2015.

El caso que analizamos, lejos de ser una excepción es la regla común en la región tanto a nivel centroamericano como a nivel latinoamericano. La falta de certidumbre con respecto a las fronteras de una época colonial en la que no se planteaba un futuro sin imperio han dado lugar a múltiples diferendos por toda la región que los estados han hecho propios. A lo largo de este trabajo hemos planteado casos similares que han afectado a estados vecinos como Nicaragua, El Salvador, Honduras o Costa Rica. No obstante, como analizamos al abordar el caso de Tailandia frente a Camboya el legado de la descolonización ha dejado su marca por todo el mundo. No obstante, existen motivos para la esperanza. En el mundo de presente instituciones como la Corte Internacional de Justicia son más necesarias que nunca para resolver controversias y contribuir al arreglo pacífico de controversias que fue consagrado en la Carta de las Naciones Unidas hace ya tanto tiempo. En consecuencia, observar tantos casos de diferendos ante la CIJ es sintomático de una realidad complicada pero también reconfortante dado que implica que existe un compromiso con la resolución de conflictos de forma pacífica y que el ordenamiento jurídico internacional goza de la confianza de los diversos estados.

Aunque la posición de este trabajo se sostiene sobre la idea de que la posición más acorde a la jurisprudencia de la Corte en base a la interpretación tradicional del tratado de 1859 y los principios de efectividad y aquiescencia, es de crucial importancia que las partes cumplan su compromiso de ejecutar el fallo de la Corte independientemente de cual sea su resultado. Cada vez que los fallos de la Corte son rechazados su autoridad y su relevancia como institución son debilitadas. No han sido frecuentes los desacatos y buena fe de ello dan las decisiones de China con respecto al mar de China meridional o la posición de Colombia con respecto a Nicaragua. No obstante, la sociedad internacional debe tener en cuenta que la alternativa reside en el ejercicio de la fuerza y en la resolución

de controversias mediante el conflicto, un *modus operandi* que desgraciadamente en la actualidad nos vemos obligados a presenciar, los campos devastados de Ucrania, Gaza y el Nagorno dan buena cuenta de ello.

Es importante también reconocer a las partes el haber sido capaces de recorrer este camino porque no es fácil para los gobiernos tomar esta clase de decisiones. No son ajenos los casos de estados que prefieren instalarse en un cómodo statu quo a la espera de poder ganar una ventaja o actuar unilateralmente. Recientemente, hemos conocido las intenciones de Venezuela con respecto al territorio de Guyana, el cual también es objeto de diferendo en la región del Esequibo. Las partes han sabido capear las tensiones mutuas y avanzar hacia una solución; los pasos dados desde el año 2000 son una muestra inequívoca de como dos estados pueden sobreponerse a las tensiones y trabajar primero en la implementación de una solución político y más adelante de una jurídica. Dignos de elogio son asimismo los pueblos de Guatemala y Belice que respaldaron con sus votos en 2018 y 2019 respectivamente el proceso, en especial cabe reconocer la madurez de los beliceños los cuales se han arriesgado conscientemente a pesar de que lo cómodo para ellos hubiera sido mantener su posición y, de ese modo evitar perder lo que consideran ganado. Esperemos que estas acciones sirvan para que futuros gobiernos tomen ejemplo y nos encaminemos hacia un mundo más estable, más seguro y basado en la confianza en las instituciones internacionales.

Bibliografía

Becerra, M. (2021). *Sentencia en el caso El Salvador vs. Honduras, del 11 de septiembre de 1992*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6477/6.pdf>

Boeglin N, (2018). *Voz experta: Un tribunal, dos estados, tres controversias Corte Internacional de Justicia (CIJ) dictaminará sus fallos este 2 de febrero del 2018 resolviendo todas las controversias sometidas a su conocimiento existentes entre Costa Rica y Nicaragua*. Recuperado de: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2018/2/02/voz-experta-un-tribunal-dos-estados-tres-controversias.html>

Bulmer-Thomas, V. (2019). Journal of latin american studies: Guatemala's claim to belize: The definitive history. *Journal of Latin American Studies*, 51(1), 214-216. doi:<https://doi.org/10.1017/S0022216X19000129>.

Convención entre España e Inglaterra para explicar, ampliar y hacer efectivo el artículo 6 del tratado definitivo de paz de 1783, con respecto a las posesiones coloniales de América: se firmó a 14 de julio de 1786. Recuperar: <https://www.dipublico.org/118060/convencion-entre-espana-e-inglaterra-para-explicar-ampliar-y-hacer-efectivo-el-articulo-6-del-tratado-definitivo-de-paz-de-1783-con-respecto-a-las-posesiones-coloniales-de-america-se-firmo-a-14-de/>

Convención entre la República de Guatemala y su Majestad Británica relativa a los límites de la Honduras Británica. Recuperado de: <https://guatemalabelice.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/06/tratado-aycinena-wyke-de-1859.pdf>

De Lecea, A. (2008). Comienza la recta final del diferendo territorial entre Guatemala y Belice. Universidad de Navarra, Global Affairs and Strategic Studies. Recuperado de: <https://www.unav.edu/web/global-affairs/detalle1/-/blogs/comienza-la-recta-final-del-diferendo-territorial-entre-guatemala-y-belice-3>

Haroldo, G. (2008). Guatemala y Belice: Análisis de la Propuesta de Solución al Diferendo Territorial por los conciliadores, 2002. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Honduras. (2023). Honduras a defender Cayos Zapotillos en La Haya. *La Prensa*. <https://www.laprensa.hn/honduras/honduras-defender-cayos-zapotillos-diciembre-belice-guatemala-JI13391228>

Humberto, C. (2012). Un conflicto jurídico singular: La definición de los límites entre Belice con Guatemala y México (s. XIX y XX). *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 129 (45-66).

International Court of Justice (n.d). Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia). OVERVIEW OF THE CASE. <https://www.icj-cij.org/case/124>

Jennings, R. (1963). *The Acquisition of Territory*. Manchester University Press.

Judgement of 15 June 1962. International Court of Justice, Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand). Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/case/45#:~:text=The%20Court%20found%20that%20Thailand,from%20the%20ruins%20since%201954>

Judgement of 11 September 1992. International Court of Justice, Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador v. Honduras). Recuperado de: <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/75/075-19920911-JUD-01-00-EN.pdf>

Judgement of 2 February 2018. International Court of Justice, Case concerning the Maritime delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua) and Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua). Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/165/165-20180202-JUD-01-00-EN.pdf>

Lauterpacht, E., Schwebel, S., Rosenne, S., Orrego, F. (2001). *Legal Opinion on Guatemala's Territorial Claim to Belize*. Government Printer.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE GUATEMALA. "Diferendo Territorial Guatemala – Belice" Propuestas y Recomendaciones del Panel de Conciliación. Septiembre 2,002.

Orellana, G. (2012). *Antecedentes y análisis del "Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia*. Gobierno de Guatemala, Ministerio de Relaciones Exteriores. Recuperado de: www.minex.gob.gt

Shoman, A. (2020). La resolución de conflictos territoriales. El caso del Proceso de Conciliación Belice-Guatemala (2000-2020). *Anuario de Estudios Centroamericanos*, vol. 46, 2020. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/152/15264516016/html/>

The Paris Peace Treaty of 1783. Virtual Library of Inter-American Peace Initiatives Recuperado de: <https://www.oas.org/sap/peacefund/VirtualLibrary/Inter-StateDisputes/Belize-Guatemala/Treaties/ParisPeaceTreaty1783.pdf>

Whitaker, C. P. (2013). *Understanding territorial disputes: Case studies regarding the disputes between Ecuador and Peru, Belize and Guatemala, Indonesia and Malaysia, and Laos and Thailand* (Order No. 1549622). Available from Political Science Database; Worldwide Political Science Abstracts. (1490996858). Recuperado de <https://www.proquest.com/dissertations-theses/understanding-territorial-disputes-case-studies/docview/1490996858/se-2>.

"Why Belize Is Likely to Prevail in Its Territorial Dispute with Guatemala". World Politics Review. 23 May 2019. Recuperado de: <https://www.worldpoliticsreview.com/territorial-dispute-between-belize-and-guatemala-who-is-likely-to-prevail/>

